

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 389

Panamá, 22 de agosto de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en representación de **Ismara Matos Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 129-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el **Director Médico General del Hospital Materno Infantil Jose Domingo De Obaldía**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe los artículos 1 y 9 de la Ley 41 de 30

de junio de 2009, los cuales, en su orden, se refieren a la Carrera de Registros y Estadísticas de Salud, sus funciones, derechos y obligaciones; y a la estabilidad en el cargo adquirida por los técnicos y licenciados en Registros y Estadísticas de Salud que al momento de la entrada en vigencia de esa ley cuenten con un mínimo de dos años en el ejercicio de sus funciones, previa evaluación, los cuales no podrán ser degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa que menoscabe su profesión (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, Ismara Matos Rodríguez fue destituida mediante el Resuelto de Personal 129-13 de 19 de diciembre de 2013, del cargo de personal de registros médicos, posición 6992, que ocupaba en el Hospital Materno Infantil José Domingo Obaldía (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue objeto de un recurso en reconsideración y confirmado mediante la Resolución 29-14 de 21 de enero de 2014, expedida por el Presidente del Patronato del Hospital, la cual fue notificada a la recurrente el 29 de enero de 2014, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de Ismara Matos Rodríguez ha acudido a la Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal que la destituye y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores; se condene al Estado al pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución y a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por su representada, derivados de la

declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que con la emisión del Resuelto de Personal 129-13 de 19 de diciembre de 2013 se vulneró la función garantizadora y sistematizadora de la Ley 41 de 30 de junio de 2009; y que también se irrespetó el principio de estabilidad, ya que su representada no podía ser removida del puesto sin que mediara alguna causal de gravedad contenida en el reglamento interno (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto objeto de reparo, esta Procuraduría se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

Contrario a los argumentos de la actora, Ismara Matos Rodríguez, esta Procuraduría es del criterio que al expedir el Resuelto de Personal 129-13 de 19 de diciembre de 2013, acusado de ilegal, el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía actuó dentro del marco de la legalidad, ya que su estabilidad en el cargo estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, conforme se desprende del numeral 18 del artículo 17 de la Ley 12 de 12 de enero de 2001, orgánica de esta entidad, el cual dispone que son atribuciones del Patronato: *“...18. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital y el Manual de Cargos y Funciones”*.

En relación con lo anterior, es menester indicar que al momento de la remoción, la demandante se encontraba laborando y, a la vez, recibía los beneficios de una pensión por vejez otorgada por la Caja de Seguro Social; circunstancia de la que es posible inferir que no gozaba de la estabilidad que en su momento le otorgó la condición de miembro de la Carrera de Registros y

Estadísticas de Salud y, por ende, tenía el estatus de servidora pública de libre nombramiento y remoción, por disposición del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual establece, entre otras cosas, que “El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa.” (Cfr. página 6 de la Gaceta Oficial 26,336 de 31 de julio de 2009).

En este contexto, resulta necesario aclarar que el artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 señala que “La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado, y **se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por las leyes especiales.**” (Cfr. páginas 7 de la Gaceta Oficial 26,134 de 26 de septiembre de 2008) (Lo resaltado es nuestro).

Por consiguiente, la ley de Carrera Administrativa fue aplicada de manera supletoria cuando el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía emitió el Resuelto de Personal 129-13 de 19 de diciembre de 2013, en virtud de los efectos inmediatos que tiene para quienes laboran en esa entidad el hecho de acogerse al derecho de jubilación o pensión, a saber: la desacreditación del régimen especial al cual pertenezca y la pérdida consiguiente de su estabilidad laboral, **materia ésta que no se encuentra regulada en la Ley 12 de 12 de enero de 2001 ni en el Reglamento Interno de la institución.**

Sobre el tema se ha referido la Sala mediante Sentencia de 21 de diciembre de 2009, de la cual extraemos lo siguiente:

*“El régimen de carrera administrativa, establecido por la Ley 9 de 1994, con sus respectivas modificaciones, refiere en su artículo 5, la obligatoriedad de su adopción en las dependencias Estatales y su aplicación como **‘fuente supletoria para aquellos servidores públicos que se rijan por otras carreras públicas, o por leyes especiales.’**”*

Esta Sala ya ha vertido criterios sobre la interpretación de este artículo, en cuanto a la aplicación de la supletoriedad que allí se dispone, estableciendo en general los siguientes parámetros:

- a) **Es aplicable** a los funcionarios públicos que se rigen por otras carreras públicas y **a aquellos funcionarios cuya ley especial les otorga estabilidad fundada en los principios del sistema de méritos.** (Sentencia de 17 de julio de 1997)
- b) *Se aplica de forma complementaria cuando se esté ante un vacío o laguna legal de la norma.* (Sentencias de 10 de febrero de 2006 y, 7 de julio de 2006)...” (Lo resaltado es de este Despacho).

Al pronunciarse sobre una situación similar a la que nos ocupa, la Sala en Sentencia de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo a la señora ..., y el acto confirmatorio de dicha decisión, han dejado claramente establecido que **la destitución no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad.**

La Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que **ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.**” (Lo resaltado es de este Despacho).

...” (El resaltado es de la Procuraduría de la Administración).

Todo lo anteriormente expuesto permite establecer que para proceder con la remoción de Ismara Matos Rodríguez del cargo que ocupaba en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, no era necesario que la Administración invocara alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotara ningún tipo de procedimiento interno que no fuera otro que notificarla del acto acusado de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación de dicho acto, a través del

correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, ya que, según ya se ha establecido, la misma gozaba de la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, de allí que los cargos de infracción alegados en relación con los artículos 1 y 9 de la Ley 41 de 30 de junio de 2009 deben ser desestimados por la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 129-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director General del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal de Ismara Matos Rodríguez correspondiente al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada